

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1544986106113201885757

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0453

Condenado: JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Sucesivo y Homogéneo en la Modalidad de Vender.
Interlocutorio No. 2022-0034

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través del auto de fecha 21 de octubre de 2019, el Juzgado Extinto Homólogo de Ocaña le acumuló a **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA** las siguientes penas:

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, condenó a **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por hechos ocurridos en noviembre de 2018, como coautora del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO EN LA MODALIDAD DE "VENDER"**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.
- El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, condenó a **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autores del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

Motivo por el cual se fijó como pena acumulada a favor de **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, **49 meses y 15 días de prisión**, como penalmente responsable de los delitos antes relacionados y multa de 3SMLMV más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se estableció en un lapso igual a la pena acumulada.

A través de autos fechados de 26 de febrero de 2020 y 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Extinto Homologo de Ocaña le reconoció al sentenciado redenciones de penas de 20 días, 7.5 días, 17.5 días, 20.5 días y 24.5 días.

En auto fechado 29 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En autos de fecha 17 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29.5 días; 1 mes, y 1 mes.

En autos de fecha 22 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 26 días; 1 mes y 1.5 días.

Mediante auto de fecha 11 de enero hogaño, esta Agencia Judicial se pronunció en relación con la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado. Documentación allegada el día 19 de enero de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**; comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones*

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 11 de enero hogaño, esta Agencia Judicial se pronunció en relación con la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado. Documentación allegada el día 19 de enero de esta anualidad.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 14 de enero de 2022, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 6D TRANSVERSAL 52-37 DEL BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble reside: Alberto José Moreno Matos (amigo del sentenciado) y no su cuñado como se manifestó en la declaración extraproceso rendida bajo gravedad de juramento.

Durante la visita se logró validar la dirección y algunos datos del recluso y del señor Alberto José Moreno Matos, quien aclaró que no es cuñado del condenado: **“fuimos cuñados, pero eso hace más de 6 años”**. Actualmente, son amigo y se conocen hace muchos años, pues, el señor Alberto moreno también se de procedencia venezolana. Por otra parte, el entrevistado manifestó que debía ir a trabajar, por tanto, sugirió una segunda entrevista en el horario en el que contara con tiempo.

Posterior mente, el 18 y 19 de enero, se estableció contacto con el señor Alberto Matos y argumento que él no podía suministrar datos y documentos de las personas que

Vivian con él, además, que en el barrio José Antonio Galán donde reside hace alrededor de dos (2) años, no conocen al condenado, pues, durante el tiempo que el señor Jesús Daniel estuvo en libertad residieron en el barrio la Torcoroma y el presidente de la junta de acción comunal no expidió un certificado de vecindad debido a que no los recuerda.

Además, manifestó: ***yo tengo entendido, que él quiere salir ahí, lo que él me dijo, que yo le hiciera eso para él se fuera para Venezuela, que apenas el salía, él se iba, entonces como quedo metido yo en ese paquete, yo ya no me puedo prestar más para eso. Porque si él se fuera a quedar trabajando, pero, él dijo que apenas sale y se va. Entonces yo no me puedo comprometer en eso***

No proporciona ninguna otra información y concluye la llamada manifestando ***“yo tengo que agarrar un domingo para ir directamente allá donde esta el y decirle la verdad, que yo no me presto para eso, y como el dice que se va, entonces yo no puedo arriesgar mi pellejo, yo aquí tengo mi trabajo fijo y estoy cómodo aquí, y yo no me puedo comprometer con eso”*** se indago si existe familiar en el municipio y refirió que no, que la familia del condenado reside en Venezuela.

Teniendo en cuenta lo anterior, la asistente social adscrita a este Juzgado concluyó que no es posible validar el arraigo familiar ni social de **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**.

Por lo anterior y al no poderse verificar el arraigo familiar y social del sentenciado, se negará el subrogado pretendido, al ser este uno de los requisitos objetivos que el legislador exige para conceder la libertad condicional.

Por otro lado, como consecuencia de lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, **se ordena a secretaría proceda a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo consagrado en el artículo 182 del Código Penal**, el cual a su vez expone que: “El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años” y se investigue, si el aquí condenado señor **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, identificado con la cedula Venezolana N°. 23.497.228; ha incurrido en dicha u otra conducta delictiva al interior de esta vigilancia. (debe contener en su totalidad las actuaciones surtidas en esta vigilancia y todos los folios que la conforman), teniendo en cuenta la irregularidad advertida por el Despacho en la Declaración rendida por las señoras **GUIOCONDA MARIA ARGUETA ROMERO** identificada con cédula venezolana No. 12.810.545 **Y LUZ ESTELA TRIGOS PEREZ** identificada con cédula venezolana N° 37.339.432, obrante a folio 116 del cuaderno original de la presente vigilancia, confrontadas con lo manifestado por quien atendió la visita de la Dra. Contreras, como Asistente Social del Juzgado, visible a folio 130 del cuaderno principal de este juzgado, información esta que llevó a concluir la falta de arraigo del condenado solicitante, prenombrado. E igualmente contra las señoras **GUIOCONDA MARIA ARGUETA ROMERO** identificada con cédula venezolana No. 12.810.545 **Y LUZ ESTELA TRIGOS PEREZ** identificada con cédula venezolana N° 37.339.432, **se ordena a secretaría proceda a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo consagrado en el artículo 442 del Código Penal**, el cual a su vez expone que: “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años” y se investigue, si dichas señoras ha incurrido en dicha u otra conducta delictiva al interior de esta vigilancia. (debe contener en su totalidad las actuaciones surtidas en esta vigilancia y todos los folios que la conforman, declaración Juramentada rendida por las señoras **GUIOCONDA MARIA ARGUETA ROMERO** identificada con cédula venezolana No. 12.810.545 **Y LUZ ESTELA TRIGOS PEREZ** identificada con cédula venezolana N° 37.339.432 ante la Notaría Primera de Ocaña N de S, copia del informe e informe social allegado por la Asistente Social adscrita a este Despacho).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, identificado con la cedula Venezolana N°. 23.497.228, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena **CON CARÁCTER URGENTE** a secretaría proceda a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo consagrado en el artículo 182 del Código Penal, el cual a su vez expone que: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años" y se investigue, si el aquí condenado señor **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, identificado con la cedula Venezolana N°. 23.497.228, ha incurrido en dicha u otra conducta delictiva al interior de esta vigilancia. (debe contener en su totalidad las actuaciones surtidas en esta vigilancia y todos los folios que la conforman), teniendo en cuenta la irregularidad advertida por el Despacho en la Declaración rendida por las señoras **GUIOCONDA MARIA ARGUETA ROMERO** identificada con cédula venezolana No. 12.810.545 **Y LUZ ESTELA TRIGOS PEREZ** identificada con cédula venezolana N° 37.339.432, obrante a folio 116 del cuaderno original de la presente vigilancia, confrontadas con lo manifestado por quien atendió la visita de la Dra. Contreras, como Asistente Social del Juzgado visible a folio 130 del cuaderno principal de este juzgado, información esta que llevó a concluir la falta de arraigo del condenado solicitante, prenombrado. E igualmente contra las señoras **GUIOCONDA MARIA ARGUETA ROMERO** identificada con cédula venezolana No. 12.810.545 **Y LUZ ESTELA TRIGOS PEREZ** identificada con cédula venezolana N° 37.339.432, se ordena a secretaría proceda a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo consagrado en el artículo 442 del Código Penal, el cual a su vez expone que: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años" y se investigue, si dichas señoras ha incurrido en dicha u otra conducta delictiva al interior de esta vigilancia. (debe contener en su totalidad las actuaciones surtidas en esta vigilancia y todos los folios que la conforman, declaración Juramentada rendida por las señoras **GUIOCONDA MARIA ARGUETA ROMERO** identificada con cédula venezolana No. 12.810.545 **Y LUZ ESTELA TRIGOS PEREZ** identificada con cédula venezolana N° 37.339.432 ante la Notaría Primera de Ocaña N de S, copia del informe e informe social allegado por la Asistente Social adscrita a este Despacho), tal como se motivó en los considerandos.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

